

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 585/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado: Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el día 02 dos de junio del año 2015 dos mil quince, solicitando lo siguiente:

I Solicito se me informe lo siguiente sobre las labores de los jueces penales, de 2007 a hoy en día desglosando por año, con respecto al Ministerio Público estatal.

- a) Cuántos consignados fueron presentados ante un juez para ser enjuiciados por cada tipo de delito.
- b) Cuántos de estos consignados fueron condenados por cada tipo de delito.
- c) Cuántos de estos consignados fueron liberados por el juez por falta de elementos en su contra por cada tipo de delito.
- d) Cuántos de estos consignados fueron liberados por el juez por haberse dado una detención ilegal por cada tipo de delito.
- e) Cuántos de estos liberados por el juez por cualquier otra razón distinta a las citadas por cada tipo de delito.
- f) Cuántos de estos consignados fueron acusados por el MP de pertenecer a una organización criminal (Cuántos por cada organización criminal).
- g) Cuántos de todos los liberados por el juez habían sido acusados por el MP de pertenecer a una organización criminal.

II Solicito se me informe lo siguiente sobre las labores de los jueces penales, de 2007 a hoy en día desglosado por año, con respecto al Ministerio Público federal:

- a) Cuántos consignados fueron presentados ante un juez para ser enjuiciados por cada tipo de delito.
- b) Cuántos de estos consignados fueron condenados por cada tipo de delito.
- ~~c) Cuántos de estos consignados fueron liberados por el juez por falta de elementos en su contra por cada tipo de delito.~~

d) Cuántos de estos consignados fueron liberados por el juez por haberse dado una detención ilegal por cada tipo de delito.

III. Solicito se me informe sobre el uso del **arraigo**, de 2007 a hoy en día, desglosando por año:

- a) Cuántas personas fueron arraigadas con la autorización de jueces por cada tipo de delito.
- b) Cuántas de las personas arraigadas fueron posteriormente consignadas ante un juez (cuántos por cada tipo de delito)
- c) Cuántas de las personas arraigadas fueron posteriormente condenadas por un juez (cuántos por cada delito)
- d) En qué legislación (Ley y Artículos) sustenta el Poder Judicial la autorización de arraigos en el sexto distrito de Zapotlán el Grande, bajo el nuevo sistema de justicia penal.

IV. Solicito se me informe sobre el uso de la figura de **extinción de dominio**, desde su aprobación en Jalisco hasta el día de hoy:

- a) Cuántos juicios de extinción de dominio han sido resueltos por los jueces, especificando por cada juicio:
 - i. Año de promoción del juicio.
 - ii. Año de resolución del juicio.
 - iii. Se me informe si la resolución fue a favor de MP o no.
 - iv. Tipo y especificaciones de los bienes sobre los que se tramitó el juicio (de ser dinero, el monto)
 - v. Juzgado que resolvió el caso.
 - vi. Se me informe si el juicio se desechó por estar mal sustentado por el MP

V. Solicito se me informe sobre el uso de la figura de **intervención de llamadas telefónicas**, de 2007 a hoy en día:

- a) Cuántas intervenciones de llamadas telefónicas han sido solicitadas por el MP local, especificando por cada solicitud:
 - i. Año de la solicitud.
 - ii. Se me informe si se autorizó o no por el juez.
 - iii. Delito que era investigado por el MP
 - iv. Cantidad de personas cuyas llamadas fueron intervenidas.
 - v. juzgado que resolvió el caso.
 - vi. se me informe si la solicitud se desechó por estar mal sustentada por el MP.
 - vii. Se me informe si el caso llegó a consignación y a sentencia condenatoria."

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, la **admitió** el día 04 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince, y la **resolvió** el día 11 once de junio del mismo año como procedente parcialmente, de la siguiente manera:

El sentido de la resolución es Procedente Parcialmente, debido a que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco señaló que parte de la información solicitada no puede otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el recurrente presentó el recurso de revisión en estudio, a través de correo electrónico, el día 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

"Recurro a la respuesta que me entregó el Consejo de la Judicatura a mi solicitud de información, en específico con respecto a los puntos III, IV y V, con todos sus incisos, debido a que los datos que solicito en ellos no me fue proporcionada por el Consejo, a pesar de que se trata de información que se enmarca completamente en su ámbito de competencias y facultades como podrá verificarlo fácilmente el ITEI.

Esos tres puntos (III, IV y V) se refieren a la utilización en Jalisco de tres figuras jurídicas: El arraigo, la extinción de dominio y la intervención de llamadas telefónicas, y en las tres los jueces locales de Jalisco intervienen activamente, ya sea autorizándolas (para el caso del arraigo y a las intervenciones) o resolviéndolas mediante juicios (la extinción de dominio).

Por lo tanto, esta información debe ser generada y poseída por el Consejo de la Judicatura, y no obstante, no fue brindada, lo que vulneró mi derecho de acceso a la información."

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el presente recurso de revisión, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 01 primero julio del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 585/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo

dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/611/2015, y al recurrente, en ambos casos a través del correo electrónico el día 03 tres de julio del año 2015 dos mil quince.

El día 09 nueve de julio del presente año, el Sujeto Obligado presentó su informe de Ley ante oficialía de partes del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Mediante acuerdo de 10 diez de julio del año 2015 la ponencia instructora tuvo por recibido el informe que rinde José Guadalupe Chávez Ibarría, director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

El día 14 catorce de julio del presente año, la ponencia instructora remitió copia del acuerdo de requerimiento de fecha 10 diez de julio del año 2015.

El día 20 veinte de julio del año en curso se tienen por recibidas las manifestaciones realizadas por el recurrente con fecha del 17 diecisiete de julio del año 2015.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracciones III y VI, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado por una parte no entrega información que se le requiere y por la otra, condiciona la entrega de la información a situaciones contrarias a las establecidas en la Ley de la Materia, pues al no encontrarse la información en un formato de captación de datos la misma no fue proporcionada.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución fue notificada al ciudadano el día 11 de junio del año 2015 por lo que surtió sus efectos legales el día 12 de junio del presente año, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 15 quince de junio y concluyó el día de 26 veintiséis junio del 2015.

Si el recurso se presentó el día 25 de junio del 2015, el mismo es oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

, como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado por una parte no entrega parte de la información que le fue solicitada, y por la otra, condiciona la entrega de la información a situaciones contrarias a las establecidas en la Ley de la Materia, pues al no encontrarse la información en un formato de captación de datos la misma no fue proporcionada.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no entregó de manera completa la información que le fue solicitada y condicionó de manera indebida el acceso a la información al señalar que la información en tanto no estuviera en su formato de captación de datos la misma no podría ser entregada y

con estas acciones se transgredió el derecho humano fundamental de Luis Alberto Herrera Álvarez.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta a emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos mediante su informe presentado:

1.1. El Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco emitió la resolución en sentido procedente parcialmente toda vez que no proporcionaría diversa información entre ella los puntos IV y V de las solicitud, porque el formato de captación de datos estadísticos no requería la información solicitada por el ciudadano, como consecuencia la declaró inexistente.

2.- Agravios. El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

2.1.- El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco** en su calidad de sujeto obligado¹, no le entregó la información solicitada en los puntos III, IV y V de su solicitud de información, esto es información relativa al uso del arraigo, la figura de extinción de dominio y la intervención de llamadas telefónicas.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Acuse de la presentación de la solicitud de información de fecha 02 dos junio

¹ De conformidad al artículo 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

de 2015

3.2.- Copia de la admisión de la solicitud de información de fecha 04 cuatro de junio del año 2015.

3.3.- Resolución de la solicitud de información de fecha 11 once de junio del año 2015 dos mil quince.

Por su parte, el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, presentó los siguientes argumentos de prueba:

3.4.- Acuse de presentación de solicitud de información de fecha 02 dos de junio del 2015.

3.5.- Copias certificadas de la Admisión de la solicitud de información de fecha 04 cuatro de junio.

3.6.- Copia certificada del Oficio 850/2015 de fecha 03 tres de junio del 2015 dirigido al Director de Oficialía de Partes, Archivo y Estadísticas del Consejo de la Judicatura del estado de Jalisco.

3.7.- Copias certificadas del Oficio 1198/2015 signado por el Director de Oficialia de Partes, Archivo y Estadística, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con todos sus anexos relativos a estadística sobre la información solicitada

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias simples, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

En cuanto a las pruebas del sujeto obligado son admitidas en su totalidad como documentales públicas, otorgándoles el valor probatorio pleno de conformidad al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Los agravios vertidos por el ciudadano

son fundados y suficientes para concederle la protección más amplia a su derecho humano fundamental de acceso a la información pública por las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el **Consejo de la Judicatura del**

Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado², no le entregó la información solicitada en los puntos III, IV y V de su solicitud de información, siendo ellos los siguientes:

“III. Solicito se me informe sobre el uso del **arraigo**, de 2007 a hoy en día, desglosando por año:

- e) Cuántas personas fueron arraigadas con la autorización de jueces por cada tipo de delito.
- f) Cuántas de las personas arraigadas fueron posteriormente consignadas ante un juez (cuántos por cada tipo de delito)
- g) Cuántas de las personas arraigadas fueron posteriormente condenadas por un juez (cuántos por cada delito)
- h) En qué legislación (Ley y Artículos) sustenta el Poder Judicial la autorización de arraigos en el sexto distrito de Zapotlán el Grande, bajo el nuevo sistema de justicia penal.

IV. Solicito se me informe sobre el uso de la figura de **extinción de dominio**, desde su aprobación en Jalisco hasta el día de hoy:

- b) Cuántos juicios de extinción de dominio han sido resueltos por los jueces, especificando por cada juicio:
 - vii. Año de promoción del juicio.
 - viii. Año de resolución del juicio.
 - ix. Se me informe si la resolución fue a favor de MP o no.
 - x. Tipo y especificaciones de los bienes sobre los que se tramitó el juicio (de ser dinero, el monto)
 - xi. Juzgado que resolvió el caso.
 - xii. Se me informe si el juicio se desechó por estar mal sustentado por el MP

V. Solicito se me informe sobre el uso de la figura de **intervención de llamadas telefónicas**, de 2007 a hoy en día:

- a) Cuántas intervenciones de llamadas telefónicas han sido solicitadas por el MP local, especificando por cada solicitud:
 - i. Año de la solicitud.
 - ii. Se me informe si se autorizó o no por el juez.
 - iii. Delito que era investigado por el MP
 - iv. Cantidad de personas cuyas llamadas fueron intervenidas.
 - v. juzgado que resolvió el caso.
 - vi. se me informe si la solicitud se desechó por estar mal sustentada por el MP.
 - vii. Se me informe si el caso llegó a consignación y a sentencia condenatoria.”

Lo **fundado** del agravio deviene de la razón fundamental de que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, no entregó la información en materia de arraigo e intervención de llamadas telefónicas, y no se pronuncia puntualmente sobre la información en materia de extinción de dominio, con lo que se hizo nugatorio el derecho humano fundamental de Luis Alberto Herrera Álvarez de acceder a información pública en posesión de un sujeto obligado perteneciente al Poder Judicial en nuestra entidad.

¿Cómo llegó a esta conclusión el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco?

Analizando las constancias en donde obran la resolución y la información proporcionada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco a Luis Alberto Herrera Álvarez, de ambas puede desprenderse que no se entregó la información peticionada en los puntos identificados III, IV y V de la solicitud.

² De conformidad al artículo 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con propósitos metodológicos se analizará por separado cada uno de los puntos de la solicitud de información denunciados como no entregado.

7.1. Empezamos con el punto III, relativo a información sobre el **uso del arraigo**. Este Consejo estima que no se entregó la información y que no hubo si quiera un pronunciamiento acerca de esta información por parte del sujeto obligado.

Explicaremos lo anterior. En la siguiente transcripción se advierte literalmente lo que respondió el sujeto obligado sobre la totalidad de la solicitud de información que comprende 5 puntos generales:

"Se remite información estadística relativa al registro de delitos reportados en términos constitucionales y sentencias definitivas en los Juzgados en materia Penal, Especializados foráneos y Mixtos, correspondiente al periodo de los años 2007 dos mil siete hasta el mes de Marzo del año 2015 dos mil quince, teniendo en consideración que los Juzgados rinden su informe estadístico mensual dentro del primeros 05 días hábiles subsecuentes a que concluya el mes de que proceda rendir el informe de mérito, es decir la Unidad Departamental de Estadística e encuentra trabajando en la captura correspondiente al mes de Abril del año en comento. Ahora bien, en cuanto a querer, de manera específica información como lo es libertades por falta de elementos, número de consignados y liberados por el juez por haberse dada una detención ilegal por cada tipo de delito, no será posible otorgar dicha información en virtud de que los formatos de captación de datos estadísticos no contemplan dichos requerimientos, así mismo en relación a querer conocer el número de consignados que fueron acusados por el MP de pertenecer a una organización criminal, cuantos por cada organización criminal y liberados por el juez habían sido acusados por el MP de pertenecer a una organización criminal, se otorga de manera general dentro del número proyectado dentro del delito de delincuencia organizada. Finalmente se hace de su conocimiento que lo que ve al año 2007 dos mil siete hasta el año 2011 dos mil once, solo se reportaban las sentencias condenatorias por lo que es hasta el año 2012 que se especifican las condenatorias y absolutorias dentro de los formatos de información estadística.

Por lo que ve al punto número IV de su pedimento, se otorga información estadística de manera general relativa a los juicios de tercerías, reportados por los juzgados en materia Mercantil del Primer Partido Judicial, Especializados Foráneos y Mixtos, correspondiente al periodo de los años 2007 dos mil siete y del mes de Enero al mes de abril del año 2015 dos mil quince, toda vez que es la información solicitada dentro de los puntos I a IV, no será posible otorgarlos de la forma en que lo solicita en virtud de que el **formato de captación de datos estadísticos no lo contempla**.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado dentro del punto V de su recurso, no será posible otorgar dicha información en virtud de que los **formatos de captación de datos estadísticos no contemplan dichos requerimientos**.

De lo anterior, se advierte que en el primer párrafo se da respuesta a los puntos I y II de la solicitud de información anexándose la información correspondiente, sin que proceda el análisis, pues el ciudadano únicamente impugna los puntos III, IV y V de su solicitud de información.

En el párrafo segundo de la anterior transcripción se advierte que el sujeto obligado se pronuncia acerca del punto IV que tiene que ver con el uso de la figura de *extinción de dominio* y que un momento más se analizará.

En el tercer y último párrafo de la transcripción de la respuesta, se puede observar que el sujeto obligado se pronuncia acerca del punto V que tiene que ver con el uso de la figura

de *intervención de llamadas telefónicas* y que un momento más se analizará.

Analizando estos tres párrafos de la transcripción podemos darnos cuenta de una simple lectura que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco en ningún momento responde sobre el **uso del arraigo de 2007 a la fecha de la presentación de la solicitud de información**. Ni tampoco sobre sus sub-rubros siendo ellos los siguientes:

- Cuántas personas fueron arraigadas con la autorización de jueces por cada tipo de delito.
- Cuántas de las personas arraigadas fueron posteriormente consignadas ante un juez (cuántos por cada tipo de delito)
- Cuántas de las personas arraigadas fueron posteriormente condenadas por un juez (cuántos por cada delito)
- En qué legislación (Ley y Artículos) sustenta el Poder Judicial la autorización de arraigos en el sexto distrito de Zapotlán el Grande, bajo el nuevo sistema de justicia penal.

El artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que los sujetos obligados siempre deben resolver una solicitud de información, pronunciándose invariablemente sobre la existencia de la información y la procedencia de su acceso.

En el caso concreto el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco no respondió en cuanto al punto III de la solicitud de información del ahora recurrente, pues no se advierte si la información existe y si es procedente su entrega.

De esta forma el sujeto obligado incumple con lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en cuanto al punto III de la solicitud de información.

La resolución debe ser congruente, pronunciándose sobre la totalidad de la solicitud, pudiendo entregar toda la información, parte de ella o nada, tal y como lo establece el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus tres fracciones, pero siempre debe resolver la totalidad.

La falta de un pronunciamiento sobre el punto III de la solicitud de información, hace nugatorio el derecho de acceso a la información del ciudadano, pues no le permite saber si la información solicitada por él existe y si esta le puede ser entregada sin ninguna restricción.

Por ello, lo procedente será requerir al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco para que se pronuncie categóricamente si existe en su posesión la siguiente información:

- "III. Solicito se me informe sobre el uso del **arraigo**, de 2007 a hoy en día, desglosando por año:
- Cuántas personas fueron arraigadas con la autorización de jueces por cada tipo de delito.
 - Cuántas de las personas arraigadas fueron posteriormente consignadas ante un juez (cuántos por cada tipo de delito)
 - Cuántas de las personas arraigadas fueron posteriormente condenadas por un juez (cuántos por cada delito)

- d) En qué legislación (Ley y Artículos) sustenta el Poder Judicial la autorización de arraigos en el sexto distrito de Zapotlán el Grande, bajo el nuevo sistema de justicia penal."

Si existe la información, deberá entregarla al ciudadano. Como se explicará en párrafos posteriores, el hecho de que el sujeto obligado no tenga organizada la información como la solicita el ciudadano no es impedimento para que la proporcione al ciudadano.

De esta manera, se concede al sujeto obligado para que realice ambas acciones en un plazo de 10 días hábiles posteriores a que sea notificada la presente resolución, de conformidad al artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7.2. Estos párrafos están dedicados a exponer los argumentos y fundamentos jurídicos por los que este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco estima que el sujeto obligado no entregó la información relativa al **uso de la figura de extinción de dominio**, con sus 6 sub-rubros identificado con el número IV romano de la solicitud de Luis Alberto Herrera Álvarez.

Del análisis de la respuesta, se advierte que se respondió lo siguiente:

"Por lo que ve al punto número IV de su pedimento, se otorga información estadística de manera general relativa a los juicios de tercerías, reportados por los juzgados en materia Mercantil del Primer Partido Judicial, Especializados Foráneos y Mixtos, correspondiente al periodo de los años 2007 dos mil siete y del mes de Enero al mes de abril del año 2015 dos mil quince, toda vez que es la información solicitada dentro de los puntos i a iv, no será posible otorgarlos de la forma en que lo solicita en virtud de que el formato de captación de datos estadísticos no lo contempla."

Esta respuesta no es congruente con la solicitud, pues el peticionario de información no pretendió obtener información sobre **juicios de tercerías** de carácter mercantil, sino información sobre **procedimientos de extinción de dominio**.

Esto es así, porque del análisis de los sub-rubros podemos advertir que la información que requiere el solicitante es sobre el procedimiento de extinción de dominio, pues en ellos el ciudadano quiere saber entre otras cosas, si la resolución fue a favor del ministerio público, tipo de bienes sobre los que se tramitó el procedimiento, así como información sobre si el juicio fue desechado por estar mal sustentado por el Ministerio Público.

En ese sentido, es evidente que la información se solicita en términos del procedimiento establecido en la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Jalisco y no del Título Décimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco o del Capítulo XXX del Código de Comercio relativo a las *tercerías*.

Por estas razones si el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco entregó información general estadística relativa a los juicios de tercerías, reportados por los Juzgados en Materia Mercantil correspondiente al periodo de los años 2007 al 2015, donde se advierte

el número de asuntos admitidos y sentencias definitivas es que no se entregó la información solicitada, pues la información que se pretendía obtener no era sobre las tercerías establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco o en el Código de Comercio, sino en la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Jalisco.

Así hay una incongruencia entre lo peticionado y lo entregado en términos generales, pues el sujeto obligado únicamente entregó la estadística con la que contaba aunque erróneamente.

En otro orden de ideas, llama la atención para este órgano que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco señale que la información de los sub-rubros del punto IV de la solicitud de información específicamente del i al iv no puedan entregarse porque el formato de captación de datos estadísticos no los contiene.

Este argumento es insuficiente para justificar la no entrega de la información por las siguientes consideraciones.

Primero, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios³ establece que es información pública a toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados.

Toda la información que se encuentre en posesión de un sujeto obligado se constituye como un bien de dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, pudiendo pedirla en cualquier momento, de conformidad a la Ley de la materia.⁴

Sin embargo, solicitar la información no implica que será entregada. Existen sólo 3 supuestos por los que se puede negar⁵:

- Sea información de carácter confidencial.
- Sea información de carácter reservada y se acredite el daño de su revelación.
- Sea inexistente.

Salvo estos 3 supuestos, no hay absolutamente ningún motivo por el que se justifique restringir el derecho humano de acceso a la información pública.

¿En el caso concreto, el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco restringió de manera justificada el acceso a la información en materia de procedimientos de extinción de dominio?

La respuesta es no. Pues el sujeto obligado niega la información de los sub-rubros i, ii, iii y

³ De conformidad al artículo 3°

⁴ De conformidad al artículo 1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

⁵ De conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

iv del punto IV de la solicitud por lo siguiente: "no será posible otorgarlos de la forma en que lo solicita en virtud de que el formato de captación de datos estadísticos no lo contempla"

El sujeto obligado no niega la información porque sea confidencial, reservada o no exista, sino porque en su formato de captación de datos estadísticos no contempla estos supuestos.

Asumir que la respuesta es suficiente para negar la información, es asumir que el acceso a la información pública en Jalisco se encuentra supeditado a la forma en que los sujetos obligados organicen su la información pública que poseen.

A los ciudadanos no debe importarles cómo los sujetos obligados organicen su información, es más, ni siquiera deben saberlo para hacer valer su derecho, pues si la información se encuentra en su posesión debe ser entregada.

Si el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco tiene un formato de captación de datos estadísticos, y este le sirve para el desempeño de sus funciones o bien alguna normatividad se lo exige, está bien, es para su uso. Si le puede servir para proporcionar información pública cuando un ciudadano ejerza su derecho a información pública, que mejor. Sin embargo, si en su base de datos o archivo estadístico no se encuentra toda la información solicitada, pero la misma la posee, invariablemente debe entregarla, sin importar las implicaciones que de esta situación se desprendan, como buscarlas en archivos físicos.

En Jalisco, no puede ni debe restringirse el derecho humano fundamental de acceso a la información por no encontrarse en un formato de captación de información creado por el sujeto obligado, se insiste si se posee debe entregarse.

Bajo este orden de ideas, lo procedente en cuanto a la información relativa a la figura de extinción de dominio, será que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco realice las siguientes acciones:

1. Deberá revocar su respuesta en cuanto al punto IV de la solicitud de información.
2. Deberá emitir una nueva respuesta en la que se pronuncie sobre la totalidad del punto IV, asumiendo que la figura de **extinción de dominio** es la establecida en la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Jalisco.
3. Deberá considerar en su respuesta que el supuesto de que la información no se encuentre en su formato de captación de datos estadísticos no es válido para dejar de entregar la información petitionada.

4. Deberá entregar la siguiente información en caso de ser existente (considerando la temporalidad propuesta en la solicitud de información):

- c) Cuántos juicios de extinción de dominio han sido resueltos por los jueces, especificando por cada juicio:
- xiii. Año de promoción del juicio.
 - xiv. Año de resolución del juicio.
 - xv. Se me informe si la resolución fue a favor de MP o no.
 - xvi. Tipo y especificaciones de los bienes sobre los que se tramitó el juicio (de ser dinero, el monto)
 - xvii. Juzgado que resolvió el caso.
 - xviii. Se me informe si el juicio se desechó por estar mal sustentado por el MP

Para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se concede al sujeto obligado un plazo de 10 días hábiles posteriores corriendo a partir de que sea notificada la presente resolución, de conformidad al artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7.3 Por último, estos párrafos están dedicados a exponer los argumentos y fundamentos jurídicos por los que este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco estima que el sujeto obligado no entregó la información relativa al **uso de la figura de intervención de llamadas telefónicas**, con sus 7 sub-rubros identificado con el número V romano de la solicitud de

Del análisis de la respuesta, se advierte que se respondió lo siguiente:

Finalmente, en cuanto a lo solicitado dentro del punto V de su ocursión, no será posible otorgar dicha información en virtud de que los **formatos de captación de datos estadísticos no contemplan dichos requerimientos.**

Este Consejo estima que el argumento por el cual se niega lo relativo al punto 5 es insuficiente para justificar la no entrega de la información por las siguientes consideraciones.

Primero, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios⁶ establece que es información pública a toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados.

Toda la información que se encuentre en posesión de un sujeto obligado se constituye como un bien de dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, pudiendo pedirla en cualquier momento, de conformidad a la Ley de la materia.⁷

Sin embargo, solicitar la información no implica que será entregada. Existen sólo 3 supuestos por los que se puede negar⁸:

⁶ De conformidad al artículo 3°

⁷ De conformidad al artículo 1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

⁸ De conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- Sea información de carácter confidencial.
- Sea información de carácter reservada y se acredite el daño de su revelación.
- Sea inexistente.

Salvo estos 3 supuestos, no hay absolutamente ningún motivo por el que se justifique restringir el derecho humano de acceso a la información pública.

¿En el caso concreto, el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco restringió de manera justificada el acceso a la información en materia de la figura de intervención de llamadas telefónicas?

La respuesta es no. Pues el sujeto obligado niega la información total del punto V con lo siguiente: "no será posible otorgar dicha información en virtud de que los formatos de captación de datos estadísticos no contemplan dichos requerimientos"

El sujeto obligado no niega la información porque sea confidencial, reservada o no exista, sino porque en su formato de captación de datos estadísticos no contempla estos supuestos.

Asumir que la respuesta es suficiente para negar la información, es asumir que el acceso a la información pública en Jalisco se encuentra supeditado a la forma en que los sujetos obligados organicen su la información pública que poseen.

A los ciudadanos no debe importarles cómo los sujetos obligados organicen su información, es más, ni siquiera deben saberlo para hacer valer su derecho, pues si la información se encuentra en su posesión debe ser entregada.

Si el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco tiene un formato de captación de datos estadísticos, y este le sirve para el desempeño de sus funciones o bien alguna normatividad se lo exige, está bien, es para su uso. Si le puede servir para proporcionar información pública cuando un ciudadano ejerza su derecho a información pública, que mejor. Sin embargo, si en su base de datos o archivo estadístico no se encuentra toda la información solicitada, pero la misma la posee, invariablemente debe entregarla, sin importar las implicaciones que de esta situación se desprendan, como buscarlas en archivos físicos.

En Jalisco, no puede ni debe restringirse el derecho humano fundamental de acceso a la información por no encontrarse en un formato de captación de información creado por el sujeto obligado, se insiste si se posee debe entregarse.

Bajo este orden de ideas, lo procedente en cuanto a la información relativa a la figura de intervención de llamadas estadísticas, será que el Consejo de la Judicatura del Estado de

Jalisco realice las siguientes acciones:

- Deberá revocar su respuesta en cuanto al punto V de la solicitud de información.
- Deberá emitir una nueva respuesta.
- Deberá considerar en su respuesta que el supuesto de que la información no se encuentre en su formato de captación de datos estadísticos no es válido para dejar de entregar la información peticionada.
- Deberá entregar la siguiente información en caso de ser existente:

V. Solicito se me informe sobre el uso de la figura de **intervención de llamadas telefónicas**, de 2007 a hoy en día:

a) Cuántas intervenciones de llamadas telefónicas han sido solicitadas por el MP local, especificando por cada solicitud:

i. Año de la solicitud.

ii. Se me informe si se autorizó o no por el juez.

iii. Delito que era investigado por el MP

iv. Cantidad de personas cuyas llamadas fueron intervenidas.

v. juzgado que resolvió el caso.

vi. se me informe si la solicitud se desechó por estar mal sustentada por el MP.

vii. Se me informe si el caso llegó a consignación y a sentencia condenatoria.”

Para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se concede al sujeto obligado un plazo de 10 días hábiles posteriores corriendo a partir de que sea notificada la presente resolución, de conformidad al artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo expuesto a lo largo del considerando séptimo, este órgano del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco tiene a bien:

RESOLVER:

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por en contra del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en su calidad de sujeto obligado de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. Se **requiere** al **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco** para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación entregue la información sobre **el uso del arraigo, las figuras de extinción de dominio e intervención de llamadas telefónicas**, de conformidad al considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se **requiere** al **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco** para que en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de haber fenecido el plazo concedido en el resolutivo segundo de esta resolución, informe del cumplimiento de la misma, anexando las

constancias con las que lo acredite.

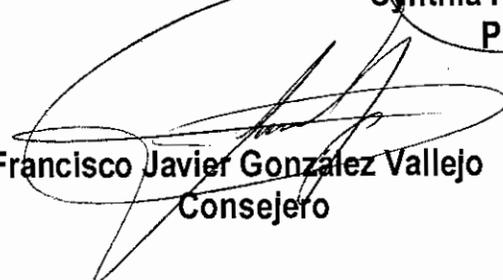
CUARTO. Se apercibe a los servidores públicos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco que intervengan en el cumplimiento de la presente resolución que para el caso de que se incumpla, se le impondrá al responsable una amonestación pública con copia a su expediente laboral de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, como primera media de apremio. En caso de incumplir por más de dos ocasiones esta resolución se le impondrá una multa de carácter económico así como el arresto administrativo para el caso de incumplir por tres ocasiones, de conformidad al artículo 103 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

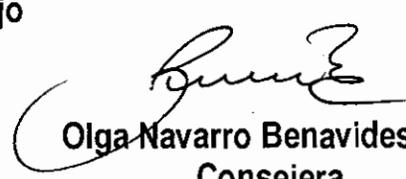
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Olga Navarro Benavides
Consejera


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.